

Expte N° | F, N Y C/ C, J A A S/ALIMENTOS Monte Hermoso, 28-05-25.

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de establecer Alimentos Provisorios en el escrito de demanda

CONSIDERANDO:

La obligación alimentaria, conforme lo normado por el artículo 658 del CCCN, corresponde a ambos progenitores, pues por el principio de coparentalidad poseen igualdad mujeres y varones en los deberes y los derechos de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende desde la concepción hasta los dieciocho años, manteniéndose en la mayoría de edad, con ciertos requisitos, hasta los veintiún años (arts. 658 2° párrafo y 662 CCCN) y hasta los veinticinco años, si el hijo se capacita en una profesión, arte u oficio (art. 663 CCN).

Que en todos los casos de prestaciones alimentarias debe estarse a lo previsto por los arts. 544 del C.C. y C. y art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, atendiendo al interés superior del niño, siendo que la edad de alimentado por quien se reclama alimentos es demostrativa 'per se' de que no le es posible adquirirlos con su trabajo, además de no existir motivo para presumir que posean medios para alimentarse. -

Que el art. 636 bis: Incorporado al Decreto Ley 7425/68 por Ley 15.513 dispone que "Los alimentos provisorios deben fijarse en el primer auto, salvo que sean solicitados con posterioridad, en un plazo no mayor a cinco (5) días. Ante el incumplimiento del pago el juez aplicará la multa prevista en el inciso 1° del artículo 637 e informará al Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los términos y condiciones establecidos en la Ley N° 13. 074. Para la fijación de su cuantía será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 641. Asimismo, podrá ordenar cualquier otra medida razonable que garantice su efectividad y ejecución de lo resuelto en la sentencia."

El derecho alimentario en el presente caso surge del vínculo filial, tiene carácter asistencial y corresponde aplicar un criterio amplio favorable a su pretensión, atento a que su finalidad es cubrir sus necesidades durante la sustanciación del proceso y hasta el dictado de la sentencia.

El monto de la cuota provisorio se deberá limitar a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen los elementos conducentes para la fijación de la cuota definitiva. Su fijación no requiere de una prueba acabada de los requerimientos del beneficiario ni del caudal económico del alimentante, pudiendo resolverse la procedencia y su cuantía inaudita parte.

En el caso de autos, quedó acreditado que el Sr. J A A C es el progenitor del niño M J C (v. acta de nacimiento acompañada con la demanda), en consecuencia, recae sobre el mismo la obligación alimentaria respecto de su hijo (arts. 658 y ss del CCCN), siendo razonable la pretensión actora respecto a la necesidad y urgencia de otorgar a favor de la niña una cuota de alimentos provisorio

Debo mencionar que ante la falta de elementos probatorios concretos respecto al caudal económico del alimentante debo utilizar algún recurso a los efectos de hacer eficaz la cuota alimentaria fijada, lo que significa que sea suficiente para satisfacer las necesidades del niño, por lo que encuentro conveniente y necesario fijar la cuota alimentaria provisorio tomando como valor de referencia los informes del INDEC respecto de la valorización mensual de la canasta de crianza, en tanto la misma define los costos de bienes, servicios y cuidados de la primera infancia, la niñez y adolescencia y abarca tanto el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de los infantes, así como el costo que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para esa actividad.

La canasta crianza podrá ser consultada por las partes en el siguiente enlace:
https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_05_251A1E4053F1.pdf

RESUELVO:

Fijar en carácter de CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA MENSUAL a cargo del Sr. **J A A C** DNI - , a favor de sus hijo **MJC**, la suma de calcular el equivalente al TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%) DE LA CANASTA DE CRIANZA de la primera infancia, la niñez y adolescencia vigente para la franja etaria de 1 a 3 años, lo que en la actualidad equivale a la suma de PESOS CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$170.739,45) ,ello por mes anticipado del primero al quinto día hábil de cada mes. Dicho monto deberá depositarse en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Monte Hermoso. Intímase el pago al alimentante dentro del quinto día de la notificación, bajo apercibimiento de ejecución (art. 645 cód. proc.).-

REGISTRESE Electrónicamente, Ac. 3975 - Anex. Único art. 9. NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE a la parte actora, estando a cargo de quien la patrocina la comunicación de la medida, a fin de resguardar el derecho de defensa que le asiste, informando a este juzgado la forma en que se ha realizado; NOTIFIQUESE al demandado mediante la aplicación WhatsApp // Telegram debiendo el Oficial de Justicia de este juzgado comunicarse al teléfono denunciado como del demandado y explicarle que se le remitirá copia de la presente resolución por intermedio del teléfono celular oficial de esta dependencia. Debiendo al establecer comunicación la confirmación de la efectiva identidad del receptor.

CELULAR DEL DEMANDADO - (...)